

## Paradojas y antinomias del sistema contributivo: ¿una persona, dos pensiones de gran invalidez?

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo 174/2018, de 21 de febrero](#), en relación con la [Sentencia 450/2018, de 25 de abril](#)

**Cristóbal Molina Navarrete**

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad de Jaén*

«Tres. La tendencia a la unidad se manifiesta, primeramente, en que no obstante la existencia de regímenes especiales junto al régimen general de Seguridad Social, responden todos ellos a una misma concepción y a principios homogéneos (...).

(...)

Nueve. La recuperación (...) del inválido, cuando esta es posible, o en otro caso, su readaptación (...) para una nueva profesión, son objetivos a cumplir, tanto desde el punto de vista estrictamente humano e individual, devolviendo al inválido la conciencia de su dignidad personal y de su utilidad social, cuanto desde el punto de vista estrictamente económico al hacer posible su reincorporación al proceso productivo. (...)

Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre bases de la Seguridad Social

### 1. EL MARCO LEGAL: ¿HACIA EL «FIN» DEL «PRINCIPIO DE PENSIÓN ÚNICA»?

En el vigente «derecho común» de las pensiones públicas ni existe un régimen jurídico general relativo a la compatibilidad-incompatibilidad de aquellas, sino un régimen disperso y diversificado, atento a cada rama de pensiones afectadas, ni tampoco un criterio inequívoco, sino más bien diferentes y contradictorios. De un lado, y formulado en la Ley de bases de la Seguridad Social –LBSS–, de 28 de diciembre de 1963 (muy recordada este verano a propósito de los debates, más ideologizados que interesantes, sobre [quién «inventó la Seguridad Social»](#) a raíz del [Real Decreto-ley 10/2018](#), de exhumación de los restos de Franco), el «principio de pensión única para una misma situación de necesidad», a fin de racionalizar un sistema de pensiones contributivo y de reparto. Como suele suceder con los principios (p. ej., consideración conjunta de las diversas contingencias), son más tendencia que realidad.

De otro, y en una dirección de flexibilidad, en aras de razones prevalentes hoy, como las sociales (fomento de políticas activas de empleo para personas vulnerables, como serían los beneficiarios de pensiones de incapacidad permanente absoluta –IPA–) y financieras (contención del coste del sistema), tiende a promoverse la compatibilidad entre pensiones (jubilación e incapacidad permanente –IP–) y trabajo remunerado. Precisamente, ambas razones darían una nueva actualidad a la base novena de la referida LBSS cuando, desde el punto de vista del análisis costes-beneficios, evidenciaba no solo la mayor dignidad (razón fundamental para el Convenio sobre los derechos de las personas con discapacidad) sino la superior eficiencia de la recuperación para el proceso productivo de las personas en situación de incapacidad. Así, el actual Gobierno, además de recordar que ha de intervenir una mejor gestión del gasto en bajas laborales por incapacidad temporal, que lleva años disparado, vuelve a apuntar ahora a un «problema» con la IP (más de 12.000 millones anuales de gasto en pensiones de IP, un 10% del gasto en pensiones), en **términos de su secretario de Estado de Seguridad Social** que evoca la referida base nueve de la LBSS:

Se sigue jubilando a la gente con pensiones de incapacidad, sin partir de que lo que debe hacerse, en todo caso, como bien dice la normativa sobre enfermedades profesionales, es reclasificar a la gente y darle otra ocupación (...). Es una auténtica contradicción, que yo intentaré, en la medida de lo posible, reducir.

Sin entrar ahora en mayores valoraciones, sin duda en sus manos está hacer algo que está pendiente de realizar hace casi un cuarto de siglo, y que no afrontó en el periodo anterior: cumplir con el mandato de desarrollo por norma reglamentaria del nuevo régimen de IP promovido en 1997. En efecto, de conformidad con el actual, pero aún no vigente (**disp. trans. 26.<sup>a</sup> Ley general de la Seguridad Social –LGSS–**), **artículo 194.2 de la LGSS**, la IP, «cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente» en relación con los cuatro grados usuales (IP parcial, total, absoluta y gran invalidez). El apartado 2 de dicho precepto redunda en el citado criterio.

Sin embargo, su **apartado 3**, una vez más fiel al tradicional vicio de la deslegalización reglamentaria del sistema de Seguridad Social, fiaba todo el propósito de reforma legislativa modernizadora al correspondiente desarrollo de aquella por el ejecutivo. Bastaba con no cumplir con el mandato para que todo siguiera –como sigue– tal cual, conforme al obsoleto, confuso y contradictorio modelo anterior a la reforma de la **Ley 24/1997**. De ahí que la citada **disposición transitoria 26.<sup>a</sup> Uno de la LGSS** aplase lo dispuesto en el **artículo 194** del mismo texto legal «a la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias». En tanto no se desarrolle tal precepto reglamentariamente, que parece *ad calendas graecas*, será de aplicación la vieja redacción, que respecto de los temas que aquí interesan es la siguiente:

(...)

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida (...).

Consecuentemente con esta opción inmovilista legal, por la ausencia de reglamento de modernización –hoy tan necesaria como urgente en la materia, ante la creciente problemática de esta prestación, de excesiva prevalencia en nuestro sistema, sin duda–, también sigue en vigor la previsión del artículo 141.2 de la Ley general de la Seguridad Social de 1994 –LGSS/1994– (hoy, [art. 198.2 LGSS](#)), considerada como una «norma aparentemente contradictoria» (Sentencia del Tribunal Supremo –[STS– de 16 de octubre de 2013, rec. 907/2012](#)) con la regla vigente en la materia –antes de 1997 y después–:

Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

En este contexto desfasado, dual y contradictorio, el [artículo 163.1 de la LGSS](#) (anterior art. 122 [LGSS/1994](#)), relativo a la regla de incompatibilidad de pensiones, establece, siguiendo el citado «principio de pensión única» y el «derecho de opción» para el beneficiario, que:

Las pensiones de este régimen general serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

En lo concerniente a la cuantía de las prestaciones, el [artículo 196 de la LGSS](#) prevé varios complementos, a fin de satisfacer las garantías constitucionales de suficiencia y adecuación de la pensión de IP (arts. 41 y 50 en relación con el art. 49 [Constitución española](#) –CE–), si bien de naturaleza diversa. Para las pensiones de incapacidad permanente total (IPT), el [artículo 196.2](#) establece el derecho a un complemento compensatorio de la mayor vulnerabilidad del pensionista, atendidas sus circunstancias de todo tipo y las propias de su lugar de residencia, respecto del mercado de empleo, de modo que le resulte más difícil «obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior». Es lo que se denomina «grado de incapacidad permanente total cualificada» –IPTC–. La cuantía remite, una vez más, al desarrollo reglamentario, que en este caso sí está fijado desde antaño, demasiado antaño, en el 20% adicional de la base reguladora –sumándose a la básica del 55% si se trata de una contingencia común o del 75% si es profesional–, según el artículo 6 del [Decreto 1646/1972, de 23 de junio](#) (incomprensiblemente está todavía en vigor, haciendo del estudio y aplicación de la Seguridad Social una tarea más propia de la investigación arqueológica).

Para la IP en su grado de gran invalidez –GI–, el [artículo 196.4 de la LGSS](#) fija un complemento, de forma directa, sin remisión reglamentaria y desligado de la capacidad laboral concreta,

atendiendo más bien a un «riesgo», o situación de necesidad, típico de «dependencia de terceras personas». El importe de dicho complemento, destinado a que «el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda» (el anacronismo del término y la falta de sensibilidad para con la dignidad de la persona con una gran, pero no radical, incapacidad laboral y una alta dependencia personal del legislador sigue dejando perplejos), es el equivalente al resultado de sumar el 45% de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30% de la última base de cotización correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de IP. La LGSS prevé un límite mínimo: no puede ser inferior al 45% de la pensión percibida, sin el complemento, por el trabajador.

Naturalmente, las cuestiones de compatibilidad/incompatibilidad hoy no pueden ser solo afrontadas en un espacio nacional (sean –como son– o no obsoletas y contradictorias, y también lagunosas, como luego se verá, sus normas, de «época tardo-franquista»), sino que requieren ser puestas en perspectiva transnacional, especialmente comunitaria. Desde esta perspectiva, tanto el [Reglamento comunitario de coordinación de 1971](#) –todavía vigente en virtud de un sinfín de normas transitorias, que evidencia la dificultad para disponer de normas actualizadas y aplicables en materia de seguridad social para cada tiempo–, como el de 2004 ([Reglamento \(CE\) 883/2004](#)), contienen normas orientadas a evitar la acumulación indebida de las prestaciones de «invalidez» y «vejez» que, provenientes de diferentes regímenes nacionales, tengan «la misma naturaleza» (arts. 53 y 54). Para ello crea las denominadas «normas anticúmulo», entre las que estaría el artículo 6.4 del vetusto [Decreto 1646/1972](#), según la importante –pero muy discutida, por su exceso de nominalismo jurídico, y también por su típico gusto oracular– Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea –[STJUE de 15 de marzo de 2018, asunto C-431/16, Blanco Marqués](#) (un análisis detenido –y crítico– en el [diálogo del jefe del Servicio Jurídico del Instituto Nacional de la Seguridad Social –INSS– en Madrid, don Andrés Trillo](#)).

## 2. EL CASO CONCRETO: SÍNTESIS DEL RELATO DE HECHOS PARA LA REGLA DE DERECHO

Un trabajador es declarado en situación de IPT para su profesión habitual de conductor de camión por cuenta propia. Posteriormente, realizaría trabajos como peón especialista de envasado y almacén de legumbres dentro del régimen general de la Seguridad Social (RGSS). Tras revisarse de oficio la IPT reconocida en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), fue declarado en situación de IPA, presentando demanda de reconocimiento en situación de GI, que fue estimada. Tiempo después, el trabajador-pensionista solicita una pensión de GI en el RGSS compatible con la del RETA. Se desestima la pretensión por entenderse que no tendría sentido declarar a una persona beneficiaria dos veces en situación de GI, aunque sea por regímenes distintos de la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia –[STSJ de Castilla y León/Valladolid de 17 de marzo de 2016, rec. 50/2016](#)).

Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina. La defensa letrada entiende que sí es compatible el reconocimiento en situación de GI en el RETA y en el RGSS cuando han existido cotizaciones distintas. La situación de concurrencia se resolvería únicamente

ejerciendo un derecho de opción respecto del complemento para ayuda de tercera persona, el que le sea más favorable. Así se pronunciaría la STSJ de Andalucía/Sevilla de 9 de mayo de 2003, recurso 829/2003, para el supuesto de una trabajadora que, primero en alta en el RGSS y luego en el régimen especial de empleados de hogar, logró una pensión de GI por el régimen especial, solicitando varios años después el reconocimiento de otra pensión de GI atendiendo al periodo que estuvo trabajando como agente vendedora de la ONCE.

### 3. LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: BREVIARIO DE RAZONES JURÍDICAS PARA EL FALLO

Resuelto favorablemente el trámite del juicio de contradicción *ex* artículo 219 de la [Ley reguladora de la jurisdicción social](#), el Tribunal Supremo –TS– estimará el recurso de casación para la unificación de doctrina, aceptando la posición del pensionista y rechazando la del INSS, que insistía en que es incompatible el percibo de dos prestaciones por un mismo beneficiario. Para el TS la doctrina correcta es la de la sentencia de contraste, casando y revocando la recurrida, porque la incompatibilidad de pensiones del artículo 122 de la [LGSS/1994](#) lo sería solo para la del mismo régimen, no para distintos. Y así lo vendría declarando inveteradamente la doctrina jurisprudencial.

De ahí que se conceda:

(...) el derecho a una única pensión de gran invalidez, con el correspondiente complemento, pudiendo optar por la del régimen que más le interese (RGSS o RETA), manteniéndose la otra como incapacidad permanente absoluta en régimen de compatibilidad con aquella (...).

### 4. TRASCENDENCIA DE LA DOCTRINA MÁS ALLÁ DEL CASO: ¿LECCIONES A FUTURO?

#### 4.1. *La quiebra del principio de prestación única por la diversidad de regímenes, pese a integrarse en un sistema único: primera gran paradoja*

La [sentencia de nuestro diálogo](#) presenta una significativa relevancia práctica, hoy con una renovada actualidad, aunque carezca de relevancia doctrinal. El precedente de referencia es la [STS de 15 de julio de 2010, recurso 4445/2009](#). Conforme a ella, el artículo 122 de la [LGSS/1994](#) (hoy, [art. 163 LGSS](#)) vetaría que unas mismas cotizaciones causen diversas prestaciones, pues la «pérdida de una renta profesional» solo puede protegerse con una prestación, no con dos de idéntica finalidad sustitutoria. Ahora bien, y aquí una profunda paradoja del sistema, «la misma naturaleza contributiva del sistema» haría que, de tratarse de diversas cotizaciones por distintos regímenes, también abra la vía al reconocimiento de dos pensiones con idéntica finalidad.

Esta lógica contributiva lleva a la jurisprudencia, en contraste con el INSS, a primar la diversidad del régimen de cotizaciones suficientes para una nueva pensión sobre la identidad de naturaleza prestacional, fin de la protección (garantía de adecuación y suficiencia para una misma situación de necesidad *ex art. 41 CE*). La lógica racionalizadora del sistema sí prima cuando la situación clínica existía antes de la nueva alta, negándole incidencia en la valoración, al margen de la posibilidad de recurrir a otros «sistemas de protección de la Seguridad Social para subvenir a esta contingencia». Así lo confirma la [STS 730/2018, de 10 de julio](#), para un supuesto en el que los servicios prestados tras el alta fueron para la ONCE, solicitándose en los dos el reconocimiento de pensión de GI, reconocidas por la sala de suplicación madrileña y negadas por la sala de casación (en el mismo sentido, la [STS 736/2018, de 10 de julio](#), que, además, hace una interpretación restrictiva de la doctrina del paréntesis, que considera erróneamente aplicada de forma expansiva por la sala de suplicación madrileña, cuando sería excepcional).

#### *4.2. La racionalización afecta al complemento de dependencia, por su distinta naturaleza, no al cúmulo de pensiones de incapacidad permanente, pese a su identidad de fin protector*

Ciertamente, esta finalidad racionalizadora del sistema de pensiones de IP (alma económica) también estaría presente en la doctrina que comentamos, pero solo en lo que concierne a la exclusión de la condición dual de persona «gran inválida». Una cosa es que se acepte compatibilizar la pensión de IPA con la pensión de GI y otra que puedan reconocerse dos complementos a la vez para cubrir idéntica situación de dependencia, al ligarse a una necesidad personal, no laboral. El complemento no puede duplicarse, debiéndose optar, pues no obedece a la lógica contributiva del sistema sino estrictamente solidaria, atendiendo a la adecuación y suficiencia de la pensión conforme a circunstancias personales.

La cuestión de la naturaleza jurídica de las prestaciones tendría aquí una eficacia muy limitada, solo en relación con el complemento compensatorio del mayor gasto para el pensionista por la ayuda de terceros (desde 2008 no es sustituible por ingreso en centro residencial, pese a ciertas prácticas contrarias del INSS años después, reprobadas judicialmente –[STS 662/2018, de 21 de junio](#)–). No altera esta conclusión que la cuantía resulte variable a igual situación de necesidad asistencial, atendiendo a la diferente base reguladora en cada caso (vertiente contributiva): la sumatoria del 45% de la base mínima de cotización y el 30% de la última base de cotización del trabajador por la contingencia que causa la IP (la [STS 692/2018, de 28 de junio](#), da el mismo trato a los casos de contingencia común que profesional, de modo que no hay que realizar «posteriormente la operación adicional de multiplicar por 12 y dividir por 14 ese resultado», como sí sucedería de aplicarse la norma de favor para la contingencia profesional *ex art. 60 Decreto de 22 de junio de 1956* –otra norma, esta «franquista», vigente–).

Sin entrar en la cuestión de si se trataría, a los efectos del derecho de la Unión Europea de una prestación de dependencia propiamente (al respecto de interés la [STJUE de 25 de julio de 2018, asunto C-679/16](#)), sí merece la pena hacer una breve referencia a la utilidad práctica del aspecto de la naturaleza prestacional para el régimen de compatibilidades. Precisamente,

este fin de evitar una acumulación indebida de protección para una misma situación de necesidad cubierta, dado el modelo de reparto y el principio de solidaridad, está previsto en el derecho de la Unión Europea, como ilustra la polémica creada en torno a la citada [STJUE de 15 de marzo de 2018](#).

De nuevo evidenciando los vicios del sistema legislativo español de Seguridad Social, en este caso del tipo laguna, una cuestión que debería haberse resuelto aplicando la racionalidad inherente al principio de protección del equilibrio financiero del sistema a través de las reglas anti-cúmulo de prestaciones con idéntica o análoga finalidad prestacional, termina resuelta de un modo incoherente, por más que pueda resultar probeneficiario, ante la falta de diligencia reguladora del Estado, en este caso de España. Al respecto, bien sabido es que el TS español ha calificado el citado incremento del 20% para la IPTC de la misma naturaleza que la prestación, con relativa autonomía, pero claramente diferenciado del complemento asistencial para la GI (al respecto se remite al ilustrativo [diálogo de Andrés Ramón Trillo](#)). Pues bien, si como se desprende tanto de la doctrina judicial (SSTSJ de Castilla y León de [13 de junio de 2018, rec. 1999/2016](#), y de Galicia de [26 de junio de 2018, rec. 696/2018](#), y [11 de mayo de 2018, rec. 396/2018](#), entre otras muchas), cuanto de la [STS 698/2018, de 29 de junio](#), que han interpretado y aplicado la doctrina comunitaria rectificando el derecho de precedentes jurisprudencial nacional, el sistema normativo comunitario dirigiría la solución hacia la no acumulación de prestaciones con idéntica finalidad; la ausencia de norma nacional que incluya esta solución en el anexo del reglamento comunitario aplicable haría fracasar toda aspiración racionalizadora. Al margen de la crítica por el exceso nominalista del TJUE, también por las contradicciones que revela su propio razonamiento, lo cierto es que la negligencia legislativa con relación al derecho de la Unión Europea lleva a desautorizar una práctica de racionalización gestora que sí tenía razón de ser.

#### *4.3. El favor por la compatibilidad entre pensiones de la misma naturaleza pero diverso régimen, ¿pretendido trasunto de la garantía del derecho al trabajo?*

Al principio probeneficiario (alma social), que no formula pero que presupone (la [STS 763/2018, de 17 de julio](#), recuerda su vigencia para resolver una *res dubia*, no cuando el sentido de la norma resulte contrario a la finalidad protectora –en el caso en relación con la jubilación anticipada–), en detrimento de la racionalización económica del sistema que tutela el principio de pensión única (alma económico-financiera), la jurisprudencia favorable a la compatibilidad entre tales pensiones parecería tener también a su favor la nueva política, legislativa y judicial, del derecho de las pensiones –de IP y jubilación– con el trabajo (SSTS de [10 de noviembre de 2008, rec. 56/2008](#), y [14 de octubre de 2009, rec. 3429/2008](#), entre otras). Así, resolviendo la contradicción o antinomia existente en nuestro sistema, ayer y hoy, entre los artículos 137.1 de la [LGSS/1994](#) (actual [art. 194.1 LGSS](#)) y 141.2 de la [LGSS/1994](#) (actual [art. 198.2 LGSS](#)), con la primacía del derecho constitucional al trabajo (art. 35 CE), se fue imponiendo una política jurisprudencial cada vez más favorable a la compatibilidad de la pensión, incluso de GI, con un empleo medio fundamental de vida. Con ello se superaba la jurisprudencia inicial que solo aceptaba que se tratara de «trabajos marginales».

Como se recordará, esta evolución expansiva, que introduce «una contradicción plena» en el sistema, rayana en el «absurdo» (STS de 30 de enero de 2008, rec. 480/2007), se desarrolló como reacción a una práctica administrativa cicatera que, llevando al extremo la inicial política jurisprudencial restrictiva, bien promovía la revisión del grado a la baja, entendiendo que la compatibilidad implicaba mejoría o, en caso de no prosperar la revisión, suspendía el cobro de la pensión del «inválido trabajador». La jurisprudencia social, a fin de reequilibrar la situación a favor de los beneficiarios, llevó a cabo una revisión de su precedente posición restrictiva a partir del principio de interpretación conforme a la plena efectividad del derecho constitucional en juego (el derecho a la reinserción sociolaboral de las personas con discapacidad *ex arts. 35 y 49 CE*) y del criterio de interpretación evolutiva (la nueva realidad digital facilita el trabajo de personas con menores capacidades). Doble criterio hermenéutico avalado, aun a diferentes efectos, y teniendo en cuenta el Convenio de la ONU sobre derechos de personas con discapacidad, por la jurisprudencia más reciente comunitaria (STJUE de 25 de julio de 2018, asunto C-679/16).

Ahora bien, conviene hacer dos observaciones para situar adecuadamente el debate, evidenciando la diferencia sustancial cuando en juego no está directamente el derecho social al trabajo, sino el derecho a una protección adecuada, pero racional, de una misma situación de necesidad. En primer lugar, la jurisprudencia más reciente al respecto puso énfasis en estas reglas de cúmulo protector para asegurar al pensionista de IPA que trabaja posteriormente su derecho a que se le recalcule la pensión, de conformidad con las nuevas cotizaciones (SSTS de 16 de octubre de 2013, *cit.*, y 450/2018, de 25 de abril, que hace de aquella el referente fundamental para la solución de contradicciones y lagunas, sobre la base de «los valores y derechos constitucionales» en presencia –FJ Cuarto, punto 9, *ab initio*–). En segundo lugar, esta posición de apertura y favor hacia la protección acumulada tiene como fundamento principal la reacción jurisprudencial a una práctica administrativa extremadamente cicatera, que lleva la finalidad de racionalización económica al límite, por encima de la equidad y la coherencia, por lo que la jurisprudencia pretendía reaccionar flexibilizando (conforme al clásico estándar de interpretación conforme a valores humanos del sistema) una odiosa práctica gestora, a todas luces injustificada. En consecuencia, debería contextualizarse adecuadamente esta posición interpretativa, evitando descontextualizarla, incurriendo en nuevos vicios, ahora contrarios.

#### 4.4. Las «trampas» de futuro de la tendencia a la «compatibilidad total»

Aunque es razonable la posición de la jurisprudencia social, conforme a esa lógica contributiva extrema, entiendo que no resulta coherente con la racionalidad del sistema, que responde al principio de pensión única para una misma situación de necesidad, al margen del régimen de Seguridad Social por el que se cause, precisamente por ser un sistema. Si es el entero sistema de pensiones el que tiene que soportar los déficits de los diferentes regímenes de Seguridad Social, no se entiende bien por qué se obvia esta unidad a la hora de establecer el régimen de funcionamiento de las nuevas cotizaciones. A mi juicio, lo jurídico-socialmente correcto (distinto será lo «político-socialmente» correcto) sería reconocer una nueva pensión conforme a las actuales bases mejoradas de cotización. El deber de coherencia del sistema contributivo exigiría que

diversas cotizaciones en sus distintos regímenes no den lugar a sendas prestaciones con la misma finalidad, sino a un modo de cómputo que aproveche mejor al beneficiario, en un contexto de racionalización y solidaridad (sistema de reparto).

No parece ser esta la senda de futuro del sistema, donde cada vez más se impondrían las dobles cualidades jurídicas de la persona de forma plena, en el pasado opuestas: «jubilado total-trabajador total», «gran inválido-trabajador», «gran inválido-pensionista de IPA», etc. No nos oponemos de raíz a este signo de los tiempos, pero sí evidenciamos nuestro recelo a que se extienda sin una reflexión profunda de las funciones de las diversas prestaciones (piénsese en la compatibilidad total para el estatuto de jubilado y de trabajador que hoy aparece como solución para la crisis de viabilidad financiera, real o pretendida), pues no es neutral respecto de sus caracteres básicos, como la garantía de suficiencia de las pensiones *ex* artículos 41 y 50 de la CE. ¿Ha de predicarse de la pensión pública o del conjunto de rentas, obligando a la búsqueda de actividades complementarias retribuidas –o de pensiones privadas–?

Nada de esto parece estar pasando en el actual debate, en el contexto de renovación del compromiso del Pacto de Toledo, ni tampoco en el actuar del Gobierno, a juzgar por las noticias con que iniciábamos este diálogo. Por enésima vez, reiterando lo que ya motivó la [actualidad sobre «nuevas prácticas de caza administrativa de los falsos autónomos»](#), publicada en el número anterior de esta revista, las autoridades prefieren primar lo urgente (desnudar a los tramposos –aquí los falsos incapaces permanentes absolutos–), sobre lo importante (realizar el mandato de modernización racionalizadora del sistema de pensiones públicas de IP, que lleva casi un cuarto de siglo a la espera de desarrollo reglamentario). El clarividente lamento de Mafalda sigue persiguiéndonos.